



ALCALDÍA DE PEREIRA
Radicación No: 25144-2016
Fecha: 27/05/2016-07:35:39
Recibido por: JOSE OUBI SUITRAGO
Destino: SECRETARIA JURIDICA

JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL CON
CONTROL DE GARANTÍAS

Pereira (Rda.), 24 de mayo de 2016.
Oficio Nro. 1301

TUTELA No. 2016-00116

Doctor
JUAN PABLO GALLO MAYA
Representante Legal
ALCALDÍA MUNICIPAL DE PEREIRA (Rda.) - SECRETARÍA DE HACIENDA
Carrera 7 No. 18-55
Ciudad

Cordial saludo,

Por medio del presente, me permito NOTIFICAR el FALLO DE TUTELA proferido dentro de la acción de la referencia, promovida por la señora **MARÍA FANNY ARROYAVE GALLEGO**, en contra del ente que usted representa.

Para tal efecto se agrega la parte resolutive del fallo respectivo:

"PRIMERO. DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela incoada por MARÍA FANNY ARROYAVE GALLEGO, contra la SECRETARÍA DE HACIENDA Y FINANZAS PÚBLICAS- ALCALDÍA MUNICIPAL DE PEREIRA (Rda.), por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO. Comuníquese la decisión por el medio más eficaz.

TERCERO. Contra el presente fallo procede la impugnación dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, para ante el Juzgado Penal del Circuito (Reparto) de esta ciudad.

CUARTO. En caso de no ser impugnado éste fallo remitase junto con el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión."

ANEXO: Copia íntegra del fallo.

Atentamente,

Esteban Escobar O.
ESTEBAN ESCOBAR OBANDO
Oficial mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS

Pereira (Rda.), veinticuatro de mayo de dos mil dieciséis.

Referencia:

Exp. Rad. 66001-40-88-003-2016-00116-00

Acción de Tutela

Accionante: MARÍA FANNY ARROYAVE GALLEGO

Accionada: SECRETARÍA DE HACIENDA Y FINANZAS PÚBLICAS - ALCALDÍA DE PEREIRA (Rda.).

El despacho se apresta a proferir sentencia de primera instancia dentro de la acción de tutela promovida por la señora MARÍA FANNY ARROYAVE GALLEGO, en contra de la SECRETARÍA DE HACIENDA MUNICIPAL-ALCALDÍA DE PEREIRA (RDA.), la que fue admitida mediante auto fechado el diez de mayo de dos mil dieciséis, por lo que es del caso proceder a dictar sentencia de mérito (parágrafo art. 29 Decreto 2591 de 1991) de **primera instancia**.

I. PRETENSIONES (fl. 1)

La accionante señala sus peticiones en los siguientes términos:

"Le solicito al señor Juez se disponga en ordenar mi acción de tutela en derecho fundamental de petición para que se me resuelva el cese de vulneración o amenaza del derecho en el que me acoyo yo con una estima de mi actual situación socioeconómica"

II. IDENTIFICACIÓN DE LA ACCIONANTE

Se trata de la señora MARÍA FANNY ARROYAVE GALLEGO, identificada con cédula de ciudadanía No. 24.919.709, quien actúa en nombre propio y aportó como dirección de notificaciones judiciales en la Carrera 30 No. 15-25, Barrio central del municipio de Pereira (Rda.); teléfono: 3216388.

III. ENTIDAD ACCIONADA

Se trata de la SECRETARÍA DE HACIENDA Y FINANZAS PÚBLICAS- ALCALDÍA MUNICIPAL DE PEREIRA (Rda.), Representada por el Dr. Juan Pablo Gallo Maya, en calidad de alcalde municipal.

IV. DERECHOS FUNDAMENTALES CUYA PROTECCIÓN SE INVOCA

La entidad accionante deprecia se proteja su derecho fundamental de "petición".

V. ANTECEDENTES

Informan los hechos de la tutela que la señora MARÍA FANNY ARROYAVE GALLEGO, posee un predio ubicado en la ciudad de Pereira (Rda.); informó que considera que los cobros que ha realizado la Secretaría de Hacienda del municipio son excesivos e injustos puesto que no tienen en cuenta las condiciones reales del bien para expedir los recibos de pago, motivo por el cual considera que la entidad accionada ha vulnerado sus derechos fundamentales.

VI. RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

La SECRETARÍA DE HACIENDA de la Alcaldía Municipal de Pereira (Rda.), se pronunció a través de su apoderada judicial e informó que los cobros efectuados corresponden a la

información que reposa en la base de datos del impuesto predial unificado y conforme a las disposiciones legales.

Adicionalmente indicó que corresponde al Municipio de Pereira liquidar el predial con base en la información suministrada por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, entidad que le corresponde el manejo de la base catastral de conformidad con las disposiciones legales que rigen en el asunto y, en tal virtud, solicitó al juzgado no tutelar ningún derecho a la accionante, toda vez que el Municipio de Pereira no ha vulnerado derecho fundamental alguno.

VII. CONSIDERACIONES

1. El artículo 86 de la Carta Política dispone que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí mismo o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La procedencia de la tutela está condicionada, claro está, a que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, pues no se trata de una acción alternativa o sucedánea de las ordinarias, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

2. El problema jurídico que debe resolver el despacho, se circunscribe en establecer (i) si resulta procedente el ejercicio de la acción de tutela instaurada por MARÍA FANNY ARROYAVE GALLEGO mediante la cual pretende le sea amparado su derecho fundamental de petición, y como consecuencia de ello, i) se ordene a la entidad accionada re liquide el cobro del impuesto predial.

3. En punto al desarrollo del primer problema jurídico planteado, debemos hacer alusión necesariamente a una de las causales de improcedencia de la acción de tutela, precisamente la tiene que ver con la existencia de otros mecanismos de defensa judicial, la cual viene contemplada en el numeral 1º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991.

La presente acción de tutela fue interpuesta por MARÍA FANNY ARROYAVE GALLEGO, en contra de la SECRETARÍA DE HACIENDA Y FINANZAS PÚBLICAS- ALCALDÍA MUNICIPAL DE PEREIRA (Rda.), ya que según la manifestación del accionante, dicha entidad ha realizado cobros injustos y excesivos del impuesto predial de su bien inmueble ubicado en el municipio de Pereira y, depreca orden judicial para que la entidad accionada resuelva su petición de manera oportuna, velando por la protección de sus derechos fundamentales.

Por su parte, la Secretaría de Hacienda y Finanzas Públicas de la Alcaldía Municipal de Pereira (Rda.), se pronunció a través de su apoderada judicial e informó que la accionante no radicó en dicha dependencia ninguna solicitud que evidencie la vulneración de sus derechos fundamentales; sin embargo, indicó que el cobro correspondiente al impuesto predial del bien inmueble a nombre de la señora María Fanny Arroyave Gallego se adecua perfectamente a las características del bien y su liquidación se ha realizado conforme a las disposiciones legales que rigen en el asunto.

4. Existen dos supuestos excepcionales en los cuales el carácter subsidiario de la acción de tutela no impide su utilización, a pesar de existir mecanismos alternos de defensa judicial al alcance de los interesados: el primero, previsto en el artículo 86 de la Constitución Política, surge cuando se ha interpuesto como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, y el segundo, cuando el otro medio de defensa existe, pero en la práctica es ineficaz para amparar el derecho cuya protección se invoca.

Ahora bien, referente al perjuicio irremediable en la misma sentencia de la Corte manifestó lo siguiente:

“Del perjuicio irremediable

En el caso sub-examine, se acreditó por el demandante la existencia de un perjuicio irremediable, de acuerdo con los elementos jurisprudenciales que se han definido para su configuración, a

saber: El perjuicio ha de ser inminente, las medidas para corregirlo deben ser urgentes, el daño debe ser grave y su protección impostergable^[13].

Además debe recordarse que la situación fáctica que legitima la acción de tutela por la existencia de un perjuicio irremediable, supone la necesidad de conferir un amparo transitorio, o en otras palabras, de adoptar una medida precautelativa, para garantizar la protección de los derechos fundamentales que se invocan. De suerte que, la prueba de su configuración debe recaer necesariamente sobre el posible daño o menoscabo que sufriría el derecho fundamental objeto de protección que se derivarían de los efectos nocivos de un acto de la Administración. (...)

En la presente acción brilla por su ausencia prueba de la que se puede establecer que la accionante se encuentra ante un perjuicio irremediable, pues en la demanda aparte de los derechos que se consideran conculcados por el actuar de la parte accionada, nada se argumentó respecto a un perjuicio que le ha ocasionado la actitud adoptada por ésta, sin que se acredite un perjuicio irremediable y habiendo contado con la posibilidad de acudir otros mecanismos idóneos para que conjurara la problemática suscitada con la actitud asumida por la entidad accionada, aunado a que carece de todo soporte probatorio, pues la accionante ni siquiera aportó copia de la supuesta solicitud que elevó frente a la Secretaría de Hacienda y Finanzas Públicas de este municipio; en ese sentido, se colige que la accionante no ha iniciado los trámites administrativos correspondientes y no existe prueba sumaria siquiera que demuestre la vulneración de derechos que consideran conculcados.

En base a lo anterior y sin necesidad de mayores argumentaciones, tenemos entonces que la presente acción de tutela promovida por MARÍA FANNY ARROYAVE GALLEGO resulta a todas luces improcedente.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Pereira, Risaralda, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato constitucional,

VIII. FALLA

PRIMERO. DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela incoada por MARÍA FANNY ARROYAVE GALLEGO, contra la SECRETARÍA DE HACIENDA Y FINANZAS PÚBLICAS-ALCALDÍA MUNICIPAL DE PEREIRA (Rda.), por lo expuesto en la parte motiva de ésta decisión.

SEGUNDO. Comuníquese la decisión por el medio más eficaz.

TERCERO. Contra el presente fallo procede la impugnación dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, para ante el Juzgado Penal del Circuito (Reparto) de ésta ciudad.

CUARTO. En caso de no ser impugnado éste fallo remítase junto con el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MABEL YOLANDA GARZÓN CAIPA
Jueza



Clasificación	Correspondencia General		
Fecha de radicación:	27 de mayo de 2016	Número de radicado:	25144
Tipo de documento:	Carta	Fecha de oficio entrante:	
Número de oficio entrante:	2016-00116		
Persona natural o jurídica:	ESTEBAN ESCOBAR OBANDO		
Descripción o asunto:	TUTELA	Tiempo de respuesta (días):	
Anexos físicos:		Descripción de anexos físicos:	2
Anexos digitales:			
Destino:	LILIANA GIRALDO GOMEZ - Secretaria Juridica, TOMAS ALFREDO LONDOÑO LOPEZ - Director(A) Operativo(A) De Defensa Jurídica	Copia a:	MARIA LUCERO PATIÑO MORENO - Auxiliar Administrativo

